



FECHA: 18/6/18 HORA: 1:56pm
RECIBIDO POR: *Playa Abiertas*

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00703

LEY SECTORIAL FORESTAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República en su Artículo 17, instituye el aprovechamiento de los recursos naturales; y en consecuencia declara que "es de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, dispone en su Artículo 154 la promulgación de una "Ley especial normará el manejo forestal integral y el uso sostenible de los recursos del bosque, para los fines de su conservación, explotación, producción, industrialización y comercialización, así como la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general";

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley Orgánica No.1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, contempla en su objetivo específico 3.5.3 la necesidad de "elevar la productividad, competitividad y sostenibilidad ambiental y financiera de las cadenas agro productivas, a fin de contribuir a la seguridad alimentaria, aprovechar el potencial exportador y generar empleo e ingresos para la población rural";

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley Orgánica No. 1-12, de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, en la línea de acción 4.1.1.9 ordena "gestionar los recursos forestales de forma sostenible y promover la reforestación de los territorios con vocación boscosa con especies endémicas y nativas";

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley Orgánica No. 1-12, de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, en la línea de acción 3.5.3.7, ordena "desarrollar servicios financieros que faciliten la capitalización, tecnificación y manejo de riesgos de las unidades de producción agropecuaria y forestal, con normativas y mecanismos que den respuesta a las necesidades del sector y que aseguren el acceso, individual o colectivo, de las y los pequeños y medianos productores";

CONSIDERANDO SEXTO: Que el ser humano, para poder disfrutar de su inalienable derecho a la vida, la salud y el bienestar, requiere contar con bosques que produzcan los bienes y servicios que demanda la sociedad presente y futura;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Ley Orgánica No. 1-12, de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, en su objetivo específico 4.3.1 manda a "Reducir la vulnerabilidad, avanzar en la adaptación a los efectos del cambio climático y contribuir a la mitigación de sus causas";

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el bosque es un bien primario y un recurso natural que entraña procesos ecológicos complejos, indispensables para sostener y garantizar el suministro de agua, así como para conservar el patrimonio natural del Estado, la calidad del aire, los suelos, el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los seres humanos;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO NOVENO: Que la participación del sector privado en el manejo sostenible de los bosques, la reforestación y la industria forestal coadyuvarán a mejorar los bienes y servicios ecosistémicos, así como al desarrollo económico y social del país, a través de la generación de empleo y el incremento de la producción;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que es deber esencial del Estado fomentar el desarrollo socioeconómico, en armonía con la conservación del medio ambiente, a fin de elevar la calidad de vida y atender equitativamente a las necesidades de progreso y bienestar de las generaciones presentes y futuras;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que el Estado dominicano y el sector privado están comprometidos a impulsar formas eficientes de provisión de infraestructura, servicios, tecnologías e insumos que eleven la calidad y productividad de los procesos de producción y distribución agroalimentaria y forestal;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que constituye una prioridad nacional el establecimiento de un marco legal que regule y promueva el fomento y fortalecimiento de la industria forestal nacional y el desarrollo de cadenas de valor de los productos forestales, como mecanismo de desarrollo sostenible;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que los bosques proporcionan una amplia gama de servicios ambientales, entre ellos: Captura y conservación de la calidad del agua; protección de riberas y litorales: captura y sumidero de carbono; conservación de la biodiversidad; conservación física y de la fertilidad del suelo; regulación del clima; provisión de hábitat para especies silvestres con valor ecológico para la agricultura; contribución a la belleza del paisaje; fomenta la recreación del alma y el ecoturismo, entre otros;

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que la Ley Orgánica No. 1-12, de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, en su Artículo 15, expresa que "deberá promoverse la participación social en la formulación, ejecución, auditoría y evaluación de las políticas públicas, mediante la creación de espacios y mecanismos institucionales que faciliten la corresponsabilidad ciudadana, la equidad de género, el acceso a la información, la transparencia, la rendición de cuentas, la veeduría social y la fluidez en las relaciones Estado-Sociedad";

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa;

VISTA: Ley No. 5856, de 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;

VISTA: La Resolución No. 356, del 23 de agosto del 1972 que aprueba la *Convención sobre Organización Hidrográfica Internacional*;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTA: La Ley No. 456, del 28 de octubre de 1976, que instituye el Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael Ma. Moscoso con personería jurídica como centro destinado al fomento de la educación y la cultura;

VISTA: La Resolución No. 550, del 17 de junio de 1982 que aprueba la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*;

VISTA: Ley No. 290, del 28 de agosto de 1985, sobre incentivo al desarrollo forestal, modificada por la Ley 64-00;

VISTA: La Resolución No. 25, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el *Convenio sobre Diversidad Biológica*, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Rio de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;

VISTA: La Resolución No. 99, del 10 de junio de 1997, que aprueba la *Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación*, en particular en Africa, de fecha 17 de junio de 1994;

VISTA: La Resolución No. 182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el *Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros;

VISTA: Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Resolución No. 177, del 16 de octubre de 2001, que aprueba el *Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*;

VISTA: Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 202-04, del 30 de julio del 2004, Sectorial de Áreas Protegidas;

VISTA: Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

VISTA: Ley No. 57-07, del 7 de mayo del 2007, sobre incentivo a las energías renovables y Regímenes Especiales;

VISTA: Ley No. 01-12, del 26 de enero de 2012, sobre Estrategia Nacional de Desarrollo;

VISTA: La Ley No. 247-12, del 14 de agosto de 2012, sobre Administración Pública;

VISTA: La Ley No. 333-15, del 20 de octubre de 2015, sectorial sobre Biodiversidad;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTO: El Decreto No. 571-09 del 7 de agosto de 2009, que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas, santuarios marinos, refugios de vida silvestre, el Área Nacional de Recreo Boca de Nigua y el Monumento Nacional Salto de Jimenoa. Establece una zona de amortiguamiento o de uso sostenible de 300 metros alrededor de todas las unidades de conservación que ostentan las categorías genéricas de la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza

VISTO: El Decreto No. 56-10, del 6 de febrero de 2010, que cambia la denominación de las Secretarías de Estado por Ministerio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular y fomentar el manejo forestal sostenible de los bosques, procurando su conservación, aprovechamiento, producción, industrialización y comercialización, así como la protección de otros recursos naturales que formen parte de sus ecosistemas, manteniendo su biodiversidad y capacidad de regeneración, según lo establecido en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Objetivos. Los objetivos de esta ley son:

- 1) Establecer los mecanismos legales que garanticen la sostenibilidad en el uso de los recursos forestales;
- 2) Asegurar el ordenamiento, conservación y el manejo sostenible de los bosques para la obtención de los múltiples bienes y servicios que proporcionan;
- 3) Apoyar, promover e incentivar la inversión pública y privada en actividades forestales procurando el incremento de la producción, comercialización, diversificación, industrialización y conservación de los recursos forestales, como estrategia para suplir la demanda nacional de productos forestales y reducir la importación de dichos productos;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) Reducir la deforestación y degradación de los bosques de tierras de vocación forestal, a través del incremento del uso de la tierra de acuerdo con su vocación, la ordenación sostenible de los bosques, incluidas actividades de conservación y protección de los bosques, la reforestación, el manejo forestal y la restauración de los bosques degradados, como una de las medidas de mitigación del cambio climático;
- 5) Fomentar la reforestación de áreas forestales actualmente sin bosque, para proveer los productos y servicios forestales que se demanda la sociedad dominicana;
- 6) Fomentar y fortalecer el desarrollo de la industria forestal en todas las etapas de la cadena productiva, bajo los principios de competitividad, eficiencia y racionalidad;
- 7) Garantizar la protección de los ecosistemas forestales frente a incendios, talas indiscriminadas, pérdida de diversidad biológica, degradación genética, y de enfermedades y plagas;
- 8) Valorar y compensar los servicios ambientales que prestan los bosques y las plantaciones forestales, como incentivo para su conservación y mejoramiento;
- 9) Promover la participación social en la gestión forestal;

Artículo 4.- Principios. La política forestal debe fundamentarse en los siguientes principios:

- 1) **Sostenibilidad:** Los bosques constituyen ecosistemas indispensables para el mantenimiento del equilibrio ecológico del planeta y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional, por lo que debe garantizarse el mantenimiento de sus funciones ecológicas y la disponibilidad de todos sus valores para las generaciones presentes y futuras;
- 2) **Multifuncionalidad:** La conservación y uso sostenible de los bosques se fundamenta en la valoración integral de sus múltiples funciones ecológicas, sociales y económicas;
- 3) **Precautoriedad:** La gestión forestal conlleva la obligación de evitar o prevenir acciones que impliquen riesgo o posibilidad de daños graves al ambiente, sin que tal obligación pueda evadirse invocando la falta de certeza científica o la ausencia de normas al respecto;
- 4) **Intersectorialidad:** Las políticas de conservación y desarrollo sostenible de los ecosistemas forestales deben incorporarse en las políticas y acciones de los diferentes sectores y agendas de desarrollo pertinentes (agricultura,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

salud, energía, turismo, agua, entre otros), buscando medios intersectoriales para hacer frente a las presiones y demandas de dichos sectores;

- 5) **Gobernanza forestal:** Es indispensable el establecimiento de espacios de participación y mecanismos concretos de acceso a la toma de decisiones para la gestión de los bosques, entre la administración forestal del Estado, el sector privado, la sociedad civil y los gobiernos locales;
- 6) **Visión ecosistémica:** Se debe implementar el manejo forestal sostenible desde una visión holística a escala del paisaje;
- 7) **Equidad y lucha contra la pobreza:** Se deben desarrollar acciones que procuren una mejoría de la calidad de vida de los pobladores rurales, reconociendo el papel y la importancia del conocimiento de las mujeres y los hombres en el mantenimiento de los ecosistemas y la seguridad de los medios de vida.

Artículo 5.- Definiciones. Para los fines de aplicación de esta ley y su reglamento de aplicación, se entenderá por:

- 1) **Aprovechamiento forestal:** Es el uso de los productos o subproductos del bosque, en forma ordenada, de acuerdo a un plan de manejo técnicamente elaborado, que por lo tanto permite el uso de los bienes del bosque con fines comerciales y no comerciales aplicando técnicas silviculturales que garanticen su sostenibilidad;
- 2) **Bosque:** Ecosistema natural o plantado con diversidad biológica y enriquecimiento de especies nativas, que produce bienes, provee servicios ambientales y sociales, cuya superficie mínima de tierra es de 0.5 has, con una cobertura de copa arbórea que supera el 30% de dicha superficie y árboles o arbustos con potencial para alcanzar una altura mínima de 5 metros en su madurez in situ y 3 metros para bosque seco. Se excluyen de esta definición las áreas de uso agropecuario;
- 3) **Bosques de conservación:** Porción de terreno referida al aprovechamiento sostenible de bienes y provisión de servicios ecosistémicos (productos forestales, alimenticios, medicinales, recursos genéticos) bajo condiciones que aseguren la sostenibilidad del potencial productivo, estructura, funciones, diversidad biológica y procesos ecológicos;
- 4) **Bosques de producción:** Son aquellas superficies fuera de áreas protegidas, con bosques natural o plantado, que por sus características bióticas y abióticas son aptas para la producción continua y sostenible de productos maderables y no maderables, energético, industrial, alimenticio y servicios ambientales del bosque.
- 5) **Bosques de protección:** Porción de terreno ubicada fuera o dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que por condiciones de fragilidad de suelo, alta potencialidad de captación hídrica y conservación de la



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

biodiversidad, deban mantener una cobertura vegetal de especies nativas y endémicas adecuadas para garantizar las funciones de los ecosistemas naturales.

- 6) **Carta de ruta forestal:** Documento expedido por la autoridad competente que ampara los productos forestales que se transportan desde una finca forestal a un centro de industrialización o comercialización, también puede ir destinado a un usuario final o almacén;
- 7) **Conduce:** Documento expedido por el propietario del bosque o de la plantación que ampara los productos forestales que se transportan desde una finca forestal a un centro de industrialización o comercialización del titular del aprovechamiento o bien a la oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales más cercana para la obtención de la carta de ruta forestal;
- 8) **Desbroce:** Eliminación de la vegetación arbustiva existente en un predio;
- 9) **Desmonte:** Eliminación de los árboles y arbustos presente en un predio;
- 10) **Degradación de los bosques:** Los cambios significativos en la estructura, composición y funcionalidad de los bosques, que reducen su potencial para producir bienes y servicios;
- 11) **Ecosistema forestal:** Es el conjunto funcional de recursos forestales (fauna, flora, suelos, recursos hídricos) y su interacción entre sí y con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- 12) **Gran productor:** Propietarios o poseedores de un proyecto forestal con una extensión de más de 200 hectáreas.
- 13) **Incendio forestal:** Es un fuego que se produce en bosques naturales o plantados, ocasionado por la acción del ser humano o por la naturaleza y que podría avanzar sin ningún control, causando daños ecológicos, climáticos, económicos y sociales;
- 14) **Incentivos forestales:** Son todos aquellos estímulos financieros o de otra índole que otorga el Estado para promover la reforestación, el manejo sostenible del bosque natural y el procesamiento e industrialización de los bienes forestales;
- 15) **Industria forestal:** Es toda actividad de procesamiento que utiliza como materia prima principal, productos y subproductos que tienen su origen en el bosque, para incorporarle valor agregado, mediante su transformación;
- 16) **Manejo forestal sostenible:** Sistema de ordenamiento forestal cuya finalidad es obtener, de forma permanente, de los bosques un conjunto específico de funciones en una cierta área; las funciones incluyen producción (madera, productos forestales no maderables, biomasa), conservación (biodiversidad, suelos), regulación (agua, clima), recreación, paisajismo, entre otros.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 17) **Mediano Productor Forestal:** Propietario o poseedor de un proyecto de fomento forestal con una superficie entre 20 y 200 hectáreas (320 a 3,200 tareas).
- 18) **Normas Técnicas:** Conjunto de criterios y medidas que permiten una correcta interpretación y aplicación de la ley.
- 19) **Pequeño Productor Forestal:** Propietario o poseedor de un proyecto de fomento forestal con una superficie menor de 20 hectáreas (320 tareas).
- 20) **Plagas y enfermedades forestales:** Es la presencia de insectos y/o patógenos en una dimensión o población tal, que afecten la salud y el rendimiento esperado de una masa boscosa natural o plantada.
- 21) **Plantación forestal:** Área cubierta de especies forestales plantadas que han superado la etapa de establecimiento y pueden convertirse en bosques plantados, bosques mixtos, o simplemente en hileras, bloques o cualquier dimensión superficial con árboles plantados;
- 22) **Plan de manejo forestal:** Es el documento técnico que cumple con los requisitos de esta ley, el cual contiene el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto el ordenamiento de un predio para el logro del manejo forestal sostenible, y que incluye las actividades de cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos, de tal manera que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forma parte;
- 23) **Preservación:** Conjunto de disposiciones y medidas para mantener el estado actual de un ecosistema.
- 24) **Protección:** Conjunto de políticas y medidas para prevenir el deterioro, las amenazas y restaurar el medio ambiente y los ecosistemas alterados.
- 25) **Quema controlada:** Es el uso responsable del fuego para eliminar vegetación (viva o muerta) en forma dirigida, en un área predeterminada, bajo condiciones climáticas de bajo riesgo, aplicando las técnicas y procedimientos previamente establecidos, con el fin de mantener el fuego dentro de la línea de control establecida.
- 26) **Regente forestal:** Profesional forestal o a fin acreditado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, de conformidad con esta ley y su reglamento, asuma la responsabilidad de elaborar, supervisar y garantizar la correcta ejecución de los proyectos forestales aprobados por la autoridad competente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 27) **Servicios ambientales:** Los que brindan los bosques y otros ecosistemas, que inciden directamente en la protección y mejoramiento del ambiente y calidad de vida de la sociedad en general.¿
- 28) **Terrenos de aptitud forestal:** Son aquellos terrenos que no estando cubiertos por vegetación forestal, por sus condiciones de clima, suelo y topografía, puedan incorporarse al uso forestal, excluyendo los situados en áreas urbanas y los que, sin sufrir degradación permanente, puedan ser utilizados en agricultura y ganadería, establecidos por el Sistema Internacional de Clasificación de Suelos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) ;
- 29) **Certificado para la Conservación del Bosque (CCB):** Documento que otorga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al propietario o poseedor de bosques de protección por los servicios ambientales generados al conservar el mismo, y que a su vez, serán tramitados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- 30) **Certificado de Reinversión Forestal (CRF):** Es el Certificado que emite el Estado Dominicano a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a personas naturales o jurídicas, para financiar hasta el 75% de los gastos de capital e inversiones realizadas en el establecimiento, mantenimiento y manejo de plantaciones, manejo de bosques naturales y procesos de transformación industrial.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA GESTIÓN FORESTAL

Artículo 6.- Política forestal nacional. La gestión forestal de la administración pública está orientada por la política forestal, que establece las prioridades, objetivos, estrategias y metas de alcance nacional dirigidos al manejo forestal sostenible.

Párrafo.- La política forestal se implementa a través de los instrumentos de gestión forestal.

Artículo 7.- Instrumentos de gestión forestal. Son instrumentos de gestión forestal:

- 1) Esta ley, su reglamento y las normas técnicas forestales;
- 2) La política forestal nacional;
- 3) Los planes nacionales en materia forestal;
- 4) Los programas forestales nacionales, incluidos el ordenamiento territorial forestal;
- 5) El inventario forestal nacional;
- 6) Los incentivos forestales;
- 7) La investigación forestal;
- 8) Los sistemas de información forestal;
- 9) Los planes de manejo forestal;
- 10) Los demás que resulten congruentes con los principios, objetivos y alcance de la gestión forestal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 8.- Planes nacionales en materia forestal. Los planes nacionales en materia forestal constituyen instrumentos cuya formulación está basada en un proceso metodológico, fundamentado en el análisis y caracterización del sector forestal del país, que establecen directrices, propósitos, objetivos, lineamientos y programas relativos a la conservación y aprovechamiento sostenible del patrimonio forestal, permitiendo generar una dirección que sirva de base para la toma de decisiones y para apoyar el desarrollo económico, social y ambiental del país.

Artículo 9.- Programa nacional de ordenamiento forestal. En el marco del ordenamiento territorial nacional, el programa nacional del ordenamiento forestal constituye el instrumento base de planificación pública y en él se establecen las directrices, líneas estratégicas, programas y acciones relativas a la conservación y el ordenamiento forestal.

Artículo 10.- Inventario nacional forestal. El inventario nacional forestal es el instrumento que identifica, contabiliza y registra las características, condiciones y existencias de las masas forestales. El reglamento de esta ley dispondrá lo referente a su levantamiento y actualización.

Artículo 11.- Normas técnicas forestales. Las normas técnicas forestales se dictarán mediante Resolución, para regular aspectos específicos de la gestión forestal, incluida la adopción de medidas orientadas a la conservación, uso y aprovechamiento sostenible del patrimonio forestal.

Artículo 12.- Plan de manejo forestal. Los planes de manejo forestal son instrumentos que orientan el desarrollo de actividades que impliquen el uso del bosque y el acceso a los bienes y servicios que de él se derivan, bajo criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica. La formulación e implementación de los planes de manejo está sujeta a lo previsto en esta ley, su reglamento y las normas técnicas.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 13.- Funciones de la administración forestal. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará las funciones de la administración forestal del Estado de conformidad con esta ley y su reglamento y las normas técnicas.

Artículo 14.- Atribuciones. Sin perjuicio de las atribuciones que le asigna la Ley 64-00 y otros instrumentos de gestión forestal emanados del Estado, en materia de administración forestal al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le corresponde:

- 1) Redactar de forma participativa el Reglamento de Aplicación de esta ley y presentarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación, en un plazo no mayor a 120 días, a partir de su promulgación;
- 2) Elaborar, en forma participativa, la Política Forestal Nacional;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 3) Elaborar y hacer cumplir las regulaciones que garanticen la sostenibilidad de las actividades de desarrollo y aprovechamiento de los recursos forestales, sin que estos destruyan la flora nativa y endémica;
- 4) Propiciar la participación de los diferentes sectores, actores e instituciones en la aplicación de la política nacional forestal;
- 5) Elaborar y mantener actualizado el Programa Nacional de Ordenamiento Forestal, en coordinación con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo;
- 6) Aplicar los convenios nacionales e internacionales que tengan relación con la conservación y el manejo sostenible de los bosques;
- 7) Promover el desarrollo del sector forestal en todos sus componentes: sociales, económicos, culturales y ambientales, en un marco de sostenibilidad;
- 8) Diseñar y promover planes de reforestación, manejo de bosques y restauración forestal;
- 9) Fomentar el desarrollo de la industria forestal nacional;
- 10) Regular, autorizar y fiscalizar el funcionamiento de las industrias que procesen productos y subproductos del bosque;
- 11) Regular, autorizar y fiscalizar el funcionamiento de los procesos de producción forestal de acuerdo a los principios y objetivos de esta ley;
- 12) Promover la conservación de los recursos genéticos de especies forestales nativas y endémicas;
- 13) Aprobar y fiscalizar la ejecución de los planes de manejo forestales en terrenos públicos y privados;
- 14) Realizar y actualizar el inventario forestal nacional;
- 15) Normar y fomentar mecanismos de compensación y pago por servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- 16) Emitir permisos para cortes de árboles y desmontes, de acuerdo a los principios y objetivos de esta ley;
- 17) Establecer y ejecutar un Programa Nacional de Control de Plagas y Enfermedades Forestales, en coordinación de las autoridades fitosanitarias del Ministerio de Agricultura;
- 18) Coordinar y ejecutar las actividades de prevención, control y extinción de incendios forestales;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 19) Establecer y mantener actualizado el Registro Público de la Propiedad Forestal, en coordinación con la Dirección Nacional de Catastro;
- 20) Diseñar y desarrollar el Sistema Nacional de Vigilancia y Control de los Recursos Forestales;
- 21) Promover la investigación, la sistematización de la información, la divulgación, educación y capacitación en materia forestal;

Artículo 15.- Responsabilidades de las comunidades. Las comunidades locales, en consonancia con la ley que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrán participar directamente de la conservación, gestión y uso sostenible de los ecosistemas forestales y tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) La ejecución de proyectos y obras para la restauración del patrimonio forestal de la localidad;
- 2) El diseño y ejecución de proyectos comunitarios de reforestación en áreas urbanas o rurales, con fines diversos;
- 3) La formulación y ejecución de programas comunitarios orientados al fortalecimiento de capacidades para la gestión, mediante la educación ambiental y difusión de la cultura del bosque en la localidad;
- 4) El desarrollo de iniciativas comunitarias para el manejo sostenible del bosque;
- 5) La vigilancia con fines de prevención, detección temprana y denuncia de ilícitos contra el patrimonio forestal;
- 6) La veeduría social en la gestión forestal en los términos previstos en esta ley y su reglamento.

Artículo 16.- Creación del Consejo Nacional Forestal. Se crea el Consejo Nacional Forestal (CONAFOR), como órgano consultivo que velará por el cumplimiento de esta ley y tendrá las atribuciones de propiciar un espacio permanente de diálogo multisectorial sobre las políticas y estrategias para lograr la gestión sostenible y la conservación de los bosques de la República Dominicana, concertando instrumentos y acciones capaces de orientar positivamente los procesos de cambio y toma de decisión pública y privada.

Párrafo: El Consejo Nacional Forestal, está adscrito al Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 17.- Integración del Consejo Nacional Forestal. El Consejo Nacional Forestal está integrado por un representante de las siguientes instituciones:

- 1) Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá;
- 2) Ministro de Agricultura;
- 3) Ministro de Planificación, Economía y Desarrollo;
- 4) Ministro de Relaciones Exteriores;
- 5) Un representante de la Cámara Forestal Dominicana;
- 6) Un representante del Plan Sierra Inc.;
- 7) Un representante de la Academia de Ciencias de la Republica Dominicana;
- 8) Un representante del Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael Ma. Moscoso";
- 9) Un representante de la Junta Agroempresarial Dominicana;
- 10) Un representante de la Asociación de Industrias de la Republica Dominicana;
- 11) Un representante de la organización de profesionales forestales;
- 12) Un representante de las ONGs que inciden en el sector forestal;
- 13) Un representante de las asociaciones ecológicas y grupos ambientalistas;
- 14) Un representante de las universidades que inciden el sector forestal;
- 15) Un representante del sector cooperativo forestal;

Párrafo. El reglamento de esta ley establecerá la modalidad en que se serán escogidos los representantes de las instituciones indicadas en este artículo.

CAPÍTULO IV DE LOS TERRENOS FORESTALES Y SU REGISTRO

Artículo 18.- Calificación de terrenos. La calificación de los terrenos de aptitud forestal será efectuada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamento.

Párrafo. Esta calificación se debe ajustar a los objetivos y previsiones de la política nacional de ordenamiento territorial y los programas de conservación de las cuencas en coordinación con las instituciones con responsabilidad en el ordenamiento del uso de la tierra.

Artículo 19.- Terreno forestal. Se consideran terrenos de aptitud forestal aquellos que presenten las siguientes características:

- 1) Pendientes superiores a los sesenta por ciento (60%);
- 2) Terrenos de poca pendiente, encharcados o impermeables;
- 3) Terrenos en proceso de desertificación;
- 4) Terrenos áridos, sin irrigación;
- 5) Terrenos con elevada salinidad;
- 6) Terrenos degradados;
- 7) Terrenos con elevada pedregosidad;
- 8) Cualquier otro terreno en que la actividad forestal resulte más rentable y competitiva que en otros usos alternativos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I.- Entran dentro de la clasificación de terreno de aptitud forestal establecido en este artículo, cualquier otro que resultare del proceso de ordenamiento territorial que llevará a cabo el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá la certificación para los terrenos de aptitud forestal, a solicitud del propietario o de oficio, previa evaluación técnica de los mismos.

Artículo 20.- Inscripción de terrenos forestales. Para acogerse a los beneficios de esta ley, los dueños de propiedades forestales deberán inscribirlas en el Registro Público de la Propiedad Forestal, ubicado en la oficina más cercana del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- Todo terreno plantado con especies forestales y que tenga un Certificado de Plantación con Derecho al Corte, así como todo terreno que tenga un Certificado de Aprobación sobre un Plan de Manejo Forestal, quedan registrados como propiedad forestal a la emisión de esta ley.

CAPÍTULO V DE LAS PLANTACIONES FORESTALES

Artículo 21.- Plantaciones forestales. Se clasifican como bosques, las plantaciones forestales de especies nativas o exóticas establecidas mediante plantación manual o mecanizada, ya sea con fines de conservación ambiental o con fines de producción de bienes forestales.

Párrafo.- Las plantaciones destinadas a conservación ambiental se denominan plantaciones forestales conservacionistas y las dispuestas para producción forestal se identifican como plantaciones forestales productoras.

Artículo 22.- Objetivo de los programas y acciones. Con el objeto de promover el incremento de la superficie boscosa a escala nacional, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales desarrollará programas que involucren la actuación del sector forestal privado en acciones orientados a:

- 1) La disposición y provisión adecuada de semillas, plántulas y otro tipo de material genético forestal;
- 2) La reforestación en terrenos desprovistos de vegetación con fines protectores o productores;
- 3) La reforestación en áreas intervenidas con fines de compensación ambiental;
- 4) Promover la regeneración natural y cualquier otra acción que propenda a aumentar la superficie boscosa y al mejoramiento y conservación de los bosques existentes en el territorio nacional.

Artículo 23.- Protección especial. Son objeto de protección especial, los que por sus características sean calificados como árboles o rodales semilleros y en consecuencia su aprovechamiento queda sujeto a las medidas que al respecto, establezca el reglamento de esta ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 24.- Conservación de la cobertura boscosa. El fomento de la cobertura boscosa será de carácter prioritario en las áreas siguientes:

- 1) Zonas aledañas a embalses y cauces naturales, en el ancho y las características que se dispongan en el reglamento de esta ley;
- 2) Terrenos que ayuden a contener el proceso de desertificación y degradación de los suelos;
- 3) Terrenos que por su grado de inclinación sean susceptibles a la erosión severa;
- 4) Zonas de recarga hídrica, con prioridad las correspondientes a las fuentes de abastecimiento de agua potable para la población aledaña;

Artículo 25.- Incentivo forestal. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales incentivará con carácter prioritario la reforestación de las siguientes áreas:

- 1) Las correspondientes a las zonas de recarga hídrica;
- 2) Las de aptitud forestal, actualmente desprovistas de bosques.

Artículo 26.- Autorización para el aprovechamiento de plantaciones forestales. El establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales, cualquiera sea su fin, queda sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, su reglamento y demás normas sobre la materia, así como al control y supervisión por parte de las autoridades competentes.

Artículo 27.- Reforestación obligatoria. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al aprovechamiento de recursos mineros en sus diversas modalidades, están obligadas a reforestar las áreas que utilicen conforme se elimine la cubierta arbórea y a proporcionarles mantenimiento que garantice el restablecimiento, lo que deberá estipularse en la licencia ambiental.

CAPÍTULO VI DEL MANEJO DE BOSQUES NATURALES PLAN DE MANEJO FORESTAL DE BOSQUES

Artículo 28.- Fomento al manejo sostenible de los recursos forestales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales regulará el manejo sostenible de los bosques naturales a través del Plan de Manejo Forestal, el cual constituye el instrumento básico para alcanzar la sostenibilidad en la utilización de dichos recursos.

Párrafo. El Plan de Manejo establece los métodos silviculturales que aseguren la permanencia del bosque, en forma tal que el modo y los ciclos de intervención del bosque mantengan la capacidad productiva del mismo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 29.- Monitoreo de planes de manejo. Se requerirá para el seguimiento y monitoreo de los planes de manejo aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que los titulares de los mismos presenten planes operativos anuales, los cuales serán validados por este Ministerio antes de su ejecución.

Artículo 30.- Regente Forestal. Todo Plan de Manejo Forestal para ser aprobado deberá ser elaborado por un Regente Forestal, o empresa consultora con Regentes forestales, para lo cual se mantendrá y actualizará un registro de regentes forestales y empresas consultoras acreditadas.

Párrafo I.- En caso de empresas consultoras y/o consultores extranjeros, éstos deberán tener una contraparte dominicana con participación técnica equivalente.

Párrafo II.- El reglamento de esta ley definirá el proceso de acreditación, el alcance de las funciones y responsabilidades del Regente Forestal ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la sociedad.

Artículo 31. Autorización del Ministerio de Medio Ambiente: Todo plan de manejo de bosques naturales o plantación forestal, que haya operado durante 10 años, cumpliendo con todas las disposiciones legales, reglamentos y normas suplementarias, será autorizado por el Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales a emitir las cartas de ruta y seguir operando en los términos establecidos en esta ley y su reglamento, sin necesidad de presentar nuevos planes de manejo y planes operativos anuales.

CAPÍTULO VII

DEL APROVECHAMIENTO, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 32.- Uso y aprovechamiento de los recursos forestales. Para el uso y aprovechamiento forestal se requiere autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en el reglamento de esta ley se establecen las categorías y los procedimientos de dichas autorizaciones.

Artículo 33.- Autorización para el aprovechamiento de los productos forestales no madereros. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los productos forestales no madereros deberán ajustarse a los principios del manejo forestal sostenible de forma tal, que no se afecte la supervivencia de las especies manejadas.

Artículo 34.- Derechos de aprovechamiento. Toda persona física o jurídica, que en posesión legal de terrenos plante árboles, foreste o reforeste, cumpliendo con todas las disposiciones legales, reglamentos y normas suplementarias, tiene pleno derecho de aprovechar los beneficios tangibles, intangibles, productos o servicios, frutos, resinas, gomas, madera, o cualquier otro bien o servicio que genere el bosque.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 35.- Prioridad del marco legal. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como ente rector del sector de medio ambiente y recursos naturales, es la instancia facultada para otorgar las autorizaciones de aprovechamiento forestal a nivel nacional.

Artículo 36.- Certificado de Instalación y Operación de Industrias Forestales. Las industrias forestales que cumplan con los requerimientos de esta ley, su reglamento y normas complementarias, serán autorizadas a operar mediante un Certificado de Instalación y Operación de Industrias Forestales. Este certificado aplica sólo a las industrias que procesan materia prima sin transformación previa.

Párrafo I.- Toda industria forestal deberá llevar un registro de las cartas de ruta y/o conduces recibidos como forma válida para respaldar la legalidad de la madera recibida y procesada.

Párrafo II.- El uso de los bosques con fines energéticos será regulado en el Reglamento de esta ley.

Artículo 37.- Control de transporte de productos forestales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales fiscalizará y controlará el transporte de productos forestales.

Párrafo I.- Cuando el propietario de una plantación forestal, desee realizar algún corte intermedio o final, deberá notificarlo a la oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales más cercana, con al menos 15 días de anterioridad al inicio de dicho corte, para obtener su carta de ruta forestal correspondiente.

Párrafo II.- Cuando se transporte madera aserrada de producción nacional, de una jurisdicción a otra, deberá respaldarse con una factura de venta o de aserrío autorizada por el responsable de la industria donde se procese.

Artículo 38.- Incautación de los productos forestales. Todos los productos y subproductos forestales transportados, que de acuerdo a esta ley no estén provistos de la documentación correspondiente en el momento de su inspección y cuya procedencia legal no pueda ser demostrada, serán incautados por la autoridad correspondiente quien iniciará el procedimiento sancionador.

Artículo 39.- Confiscación de productos forestales. Todo producto forestal que haya sido extraído, transportado y/o almacenado sin la autorización correspondiente, será confiscado en favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el valor de su venta en pública subasta ingresará al Fondo Operativo de este Ministerio de acuerdo con lo establecido en el capítulo X de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I.- Se considera que un producto forestal ha sido obtenido ilegalmente cuando procede de extracciones no autorizadas o cuando se transporta sin la documentación correspondiente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FORESTAL

Artículo 40.- Zonas de protección forestal. Se consideran zonas de protección forestal los terrenos públicos o privados fuera de las áreas protegidas, que por condiciones de fragilidad de suelo, alta potencialidad de captación hídrica o diversidad biológica, deban mantener una cobertura vegetal adecuada para garantizar las funciones de los ecosistemas naturales tales como nacimientos de ríos, zona de recarga hídrica, cauces y riberas de ríos, arroyos, lagunas naturales, humedales y bosques costeros.

Párrafo I.- Las extensiones, restricciones, limitaciones y otros criterios de definición y manejo de cada tipo de zonas de protección forestal serán establecidos en los Reglamentos de esta ley.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá un programa nacional de restauración de zonas de recarga hídrica, ya sean tierras de propiedad estatal, municipal o privadas, en procura de su rehabilitación y protección.

Párrafo III.- Las acciones privadas realizadas en favor de la restauración y preservación de las zonas de protección forestal, serán compensables de acuerdo a lo estipulado en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 41.- Especies forestales amenazadas. La extracción de árboles de especies amenazadas, vulnerables o en peligro de extinción, o cualquier árbol declarado patrimonio natural, podrán ser permitidas solo cuando ponga en evidente peligro la vida de personas, por problemas fitosanitarios, por interés científico o de conservación.

Párrafo. La autorización de extracción a que se refiere este artículo será expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa consulta, en los casos requeridos, con el Jardín Botánico Nacional u otras dependencias especializadas del Estado.

Artículo 42.- Servicio Nacional de Guardabosques. Se crea el Servicio Nacional de Guardabosques a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como servicio especializado para la protección, control, inspección y vigilancia del patrimonio forestal nacional, con las atribuciones establecidas en esta ley.

Párrafo. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procederá a la y organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Guardabosques.

Artículo 43.- Obligaciones del Servicio Nacional de Guardabosques. El Servicio Nacional de Guardabosques tiene las obligaciones siguientes:

- 1) Prevenir, controlar, mitigar o corregir daños contra el patrimonio forestal nacional;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 2) Realizar recorridos e inspecciones, tanto en áreas donde se localice o aproveche el patrimonio forestal, como en las instalaciones y establecimientos donde se depositen, procesen o comercialicen productos forestales;
- 3) Adoptar las medidas preventivas, tales como la suspensión de actividades de aprovechamiento, la ocupación o cierre temporal de industrias forestales, y la retención, custodia y requisición de bienes forestales, maquinarias, medios de transporte y demás elementos materiales relacionados con los hechos objeto de inspección; así como cualquier otra medida que resulte necesaria para la protección del patrimonio forestal;
- 4) Requerir la presentación de la documentación correspondiente, tales como libros, informes y otros documentos relacionadas con las actividades objeto de la inspección;
- 5) Solicitar la asistencia de la fuerza pública y la adopción de medidas de seguridad cuando sea necesario para garantizar los resultados de la actuación;
- 6) Realizar actividades de educación y concienciación en las comunidades donde desempeñen sus funciones.

Artículo 44.- Conformación de brigadas de vigilantes forestales voluntarios. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá conformar, en coordinación con las comunidades locales organizadas, brigadas de vigilancia forestal voluntaria, para labores de educación ambiental y vigilancia del patrimonio forestal nacional.

CAPÍTULO IX

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 45.- Manejo del Fuego. Se crea el Programa Nacional de Gestión y Manejo del Fuego a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, responsable de realizar las actividades necesarias para prevenir, controlar y extinguir cualquier incendio forestal, así como mitigar los impactos causados por los mismos.

Párrafo I.- Se constituirá un cuerpo activo y permanente de bomberos forestales debidamente capacitados, entrenados y equipados.

Párrafo II.- Como medida preventiva, se prohíbe el uso del fuego en las montañas, salvo en los casos, condiciones, períodos o zonas autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a los términos de esta ley, sus reglamentos y normas complementarias.)

Párrafo III.- Las prácticas, condiciones, períodos y zonas de manejo del fuego como herramienta de trabajo a nivel nacional, serán establecidos en el reglamento y normas complementarias a esta ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 46.- Obligación de reportar incendios forestales. Las empresas e instituciones dedicadas a los servicios de transporte aéreo, marítimo y terrestre y el público en general, reportarán al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a las autoridades de puertos o aeropuertos, cualquier conato o incendio detectado.

Artículo 47.- Establecimiento de estados de alerta. En caso de incendios forestales de grandes magnitudes o si existen condiciones de alto riesgo de ocurrencia de los mismos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá estados de alerta y/o de emergencia, según corresponda y en cualquier momento, pudiendo limitar o restringir el acceso a las áreas comprometidas.

Párrafo.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales informará cada año al inicio de las temporadas de alto riesgo de incendios, las medidas de prevención que debe adoptar toda la ciudadanía.

Artículo 48.- Adopción de medidas para prevención de incendios forestales. Las instituciones públicas o privadas que transporten o almacenen combustibles fósiles en terrenos forestales, así como las que instalen y administren redes de transmisión eléctrica a través de los bosques dominicanos, están obligadas a tomar las precauciones adecuadas para prevenir los incendios en dichas zonas, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta ley.

Párrafo.- En caso de que estas empresas provoquen un incendio forestal, deberán asumir los costos de extinción, así como resarcir los daños provocados, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta ley.

Artículo 49.- Colaboración oportuna. Los propietarios y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos darán las facilidades necesarias para la construcción de las infraestructuras temporales que se requieran para enfrentar la emergencia por la ocurrencia de incendios forestales.

Párrafo.- Para la construcción de infraestructuras permanentes se procederá de conformidad con lo establecido en el ordenamiento legal vigente.

CAPÍTULO X DE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA

Artículo 50.- Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y otras instancias especializadas, formulará e implementará el Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales, el cual incluye las estrategias de prevención, detección y control en los bosques naturales y plantados, así como las prácticas para disminuir y prevenir los daños económicos y ambientales asociados a las mismas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 51.- Trabajos de sanidad forestal. Los trabajos de sanidad forestal, incluyendo las cortas de saneamiento, deberán ser ejecutados por los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales bajo la supervisión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I.- En caso de no efectuar los trabajos establecidos en este artículo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los ejecutará y deducirá los costos incurridos de los ingresos de dichos cortes.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará el destino final del material extraído producto del saneamiento, quedando a beneficio del propietario los excedentes, si los hubiere.

Artículo 52.- Importación de material genético. La importación de material genético de especies forestales, deberá contar con la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales además de cumplir con los requerimientos del Departamento de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura.

Artículo 53.- Control de uso y transporte de material vegetal. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales regulará el uso y transporte de material vegetal y de sustratos en el país a fin de evitar la propagación de plagas y enfermedades.

Artículo 54.- Principio precautorio. En la importación, propagación y fomento de especies forestales exóticas se aplicará el principio precautorio.

CAPÍTULO XI DE LA INVESTIGACIÓN FORESTAL

Artículo 55.- Investigación forestal. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá y auspiciará la investigación dirigida a fortalecer la toma de decisiones y mejorar el conocimiento sobre el comportamiento y dinámicas de los ecosistemas forestales, auspiciando a la vez programas de extensión para su difusión a nivel de técnicos y propietarios de bosques.

Artículo 56.- Promoción de la investigación forestal. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la investigación y el desarrollo tecnológico forestal concerniente al estudio, validación, experimentación, levantamiento de información primaria y divulgación de conocimientos sobre conservación, uso sostenible, protección y fomento de bosques nativos y plantados, así como los relativos a la extracción, transformación y procesamiento de bienes forestales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 57.- Objetivos de la investigación forestal. Son objetivos de la investigación forestal:

- 1) Generar y validar el conocimiento sobre la diversidad de bienes, servicios de los ecosistemas forestales y procesos asociados, sus propiedades, usos y aplicaciones, y los mecanismos idóneos para su protección y utilización sostenible;
- 2) Socializar información confiable y actualizada sobre aspectos ecológicos, económicos y técnicos referidos a la silvicultura de plantaciones forestales y gestión de bosques naturales o plantados, así como sistemas agroforestales;
- 3) Impulsar la validación y aplicación de técnicas y métodos que favorezcan la eficiencia tecnológica, sostenibilidad (ambiental, sociocultural y económica) en las actividades de aprovechamiento, transformación y procesamiento de bienes forestales;
- 4) Realizar y validar investigaciones sobre las plagas y enfermedades que amenacen o afecten a las especies forestales del país y los tratamientos ambientales que permitan su erradicación o control;
- 5) Evaluar la factibilidad de introducir especies exóticas, estudiar su comportamiento y potenciales, estableciendo los procesos de cuarentena correspondientes;
- 6) Fomentar el intercambio científico y tecnológico orientados al desarrollo y mejoramiento del sector forestal;
- 7) Estudiar las oportunidades comerciales y sociales relacionadas con el aprovechamiento integral de los productos forestales;
- 8) Conocer, evaluar y difundir el potencial forestal de las especies nativas y endémicas;

Artículo 58.- Sistema Nacional de Investigaciones Forestales. Se crea el Sistema Nacional de Investigaciones Forestales para articular las diversas instituciones públicas y privadas vinculadas con esta temática, el cual tendrá como órgano rector al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se establecen las directrices y prioridades de investigación forestal. Este Sistema funcionará en coordinación con otros organismos estatales, organizaciones privadas, la academia, y actores relevantes del sector.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO XII DEL FONDO DE FOMENTO FORESTAL

Artículo 59.-Fondo de Fomento Forestal. Se crea el Fondo de Fomento Forestal, como una sub-cuenta del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 60.- Destino del fondo forestal. Los recursos del Fondo de Fomento Forestal se destinarán principalmente como incentivo para:

- 1) Restauración y reforestación de cuencas altas y medias prioritarias del país;
- 2) Fomentar el manejo y aprovechamiento integral sostenible de los recursos forestales;
- 3) Estimular la inversión privada y asociativa en el sector forestal ;
- 4) Apoyar la investigación y divulgación del conocimiento forestal;
- 5) Conservación y preservación de bosques y ecosistemas especiales;
- 6) Promover el fomento forestal mediante la implementación de programas crediticios para los productores forestales y agroforestales, con el propósito de reducir la presión sobre los bosques.

Artículo 61.- Emisión por resolución. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá por Resolución el porcentaje anual, asignado al capítulo forestal y el reglamento operativo del Fondo de Fomento Forestal en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

CAPÍTULO XIII DE LOS INCENTIVOS FORESTALES

Artículo 62.- Incentivos forestales. El Estado estimulará el sector privado y las comunidades en la conservación del patrimonio forestal y el desarrollo forestal sostenible mediante el otorgamiento de incentivos a las personas naturales o jurídicas que ejecuten proyectos de conservación y preservación de bosques y establecimiento y mantenimiento de plantaciones en tierras de aptitud forestal.

Párrafo I.- Los incentivos económicos y estímulos fiscales indicados en esta son administrados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con el Ministerio de Hacienda y tienen una vigencia de 20 años ley contados a partir de la puesta en vigencia de la misma.

Párrafo II.- Podrán beneficiarse de estos incentivos, las actividades de reforestación, manejo forestal, conservación y preservación de bosques naturales, fomento industrial y la transformación y procesamiento de bienes forestales que cumplan con los parámetros de sostenibilidad ambiental, eficiencia productiva y responsabilidad social que se establecen en el reglamento de esta ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 63.- Programa Nacional de Incentivos Forestales. Se crea el Programa Nacional de Incentivos Forestales, administrado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual el Estado destinará anualmente una partida en el Presupuesto General de la Nación, en adición a los recursos provenientes del Fondo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 64.- Certificado de Reinversión Forestal. – El certificado de reinversión forestal es el certificado que emite el Estado dominicano a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a personas naturales o jurídicas, para financiar hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de los gastos de capital e inversiones realizadas en el establecimiento, mantenimiento y manejo de plantaciones, manejo de bosques naturales y procesos de transformación industrial.

Párrafo.- El certificado establecido en este artículo podrá ser usado para compensar cualquier obligación del Impuesto sobre la Renta o podrá ser transferido a favor de cualquier persona natural o jurídica para los mismos fines.

Artículo 65.-Procedimiento para la solicitud de certificado. La solicitud de Certificado de Crédito Fiscal Transferible se realizará ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I.- El solicitante someterá la documentación correspondiente a su proyecto para su validación, conforme al Reglamento de esta ley.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procederá a la evaluación de campo del proyecto presentando por el solicitante, dentro de los treinta (30) días calendario desde su depósito.

Párrafo III.- Una vez validado el proyecto, emitirá una certificación de validación, la cual remitirá directamente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Párrafo IV.- Con la recepción de la certificación por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la DGII procederá a otorgar uno o varios certificados endosables que amparen el crédito fiscal transferible otorgado.

Párrafo V.- Todo el proceso de validación, emisión de certificación de validación de gastos y emisión de la certificación de crédito fiscal transferible no podrá superar los ciento veinte (120) días calendario.

Artículo 66.- Transferencia de certificado. El crédito fiscal amparado en la anterior certificación podrá ser transferido total o parcialmente, en una o varias operaciones y a favor de uno o varios beneficiarios.

Párrafo.- Las personas naturales o jurídicas a favor de las cuales se transfiera el crédito fiscal no podrán cederlo o retransferir lo a terceros.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II.-Cada operación de transferencia total o parcial de un crédito fiscal obtenido en virtud de este artículo deberá ser registrada por el beneficiario ante la Dirección General de Impuestos Internos dentro de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la transferencia.

Párrafo III.- Una vez realizado el registro, el beneficiario de dicha transferencia podrá utilizar el crédito a su favor en el mismo periodo fiscal de su adquisición y hasta por tres periodos fiscales subsiguientes.

Artículo 67. Monto compensable del ISR. El monto compensable de Impuesto sobre la Renta a que se refiere el presente artículo no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del impuesto a pagar, a cargo del beneficiario de la cesión del crédito, en el ejercicio fiscal del año en que se utilice el Crédito Fiscal Transferible o porción de este.

Artículo 68. - Requerimientos para recibir incentivos forestales. Para ser beneficiario de los incentivos establecidos en esta ley, se deberá presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Plan de Reforestación, Plan de Manejo y proyecto de transformación industrial de productos forestales previa calificación de terrenos de aptitud forestal.

Párrafo I.- El área mínima consignada para optar por el incentivo forestal se definirá en el reglamento de esta ley. Los parámetros que se deben observar para el plan de reforestación, el plan de manejo y el proyecto de transformación industrial de productos forestales se instrumentarán de conformidad con los lineamientos establecidos por dicho Ministerio.

Párrafo II.- En el caso de empresas de transformación industrial se especificará en el reglamento de esta ley los requerimientos para que estas puedan ser beneficiarias de dichos incentivos.

Artículo 69.- Fondos. Los fondos para la implementación de esta ley serán consignados en el Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 70. - Costo admisible. El costo fijo admisible por hectárea, por región y por especies, para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones, así como para el manejo de bosques naturales, será determinado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales quien los anunciará en el mes de diciembre de cada año en un periódico de circulación nacional.

Párrafo I.- Los incentivos a reconocer por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los reforestadores y manejadores de bosques, será con base en los valores publicados para el año en que se estableció o realizó el manejo de las plantaciones y/o bosques naturales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 71.- Certificado para la Conservación del Bosque. Documento que otorga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al propietario o poseedor de bosques de protección por los servicios ambientales generados al conservar el mismo, y que a su vez, serán tramitados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para gestionar el respectivo Certificado de Reinversión Forestal, el cual podrá negociarse o utilizarse para el pago de impuestos, tasas nacionales o cualquier otro tributo. El valor de los certificados, las condiciones a que debe someterse el propietario beneficiado con ellos y la prioridad de las áreas por incentivar serán determinados en el Reglamento de esta ley.

Párrafo I.- Se considerarán admisibles solicitudes de Certificado para la Conservación del Bosque (CCB) para bosques que no hayan sido aprovechados durante dos años consecutivos anteriores a la solicitud del certificado y que plantee una vigencia futura bajo esta categoría de por lo menos cinco años.

Párrafo II.- Las condiciones a que debe someterse el propietario beneficiado de un Certificado para la Conservación del Bosque CCB serán establecidos en el Reglamento de esta ley.

Artículo 72.- Distribución de los incentivos forestales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales distribuirá anualmente hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del monto total de incentivos a proyectos de pequeños propietarios, con superficies menores de quince (15) hectáreas. El resto de incentivos se podrá otorgar a proyectos con áreas mayores de quince (15) hectáreas. Ningún proyecto podrá beneficiarse con más del tres por ciento (3%) del monto total anual de incentivos forestales.

Párrafo.- Para el caso de pequeños productores forestales, que estén organizados en una asociación, cooperativa o federación legalmente registrada, el Certificado de Reinversión Forestal (CRF) se otorgará a la organización acorde al reglamento de esta ley y ésta será solidariamente responsable ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la distribución a sus socios o miembros y de la ejecución de las actividades establecidas en el Plan de Manejo.

Capítulo XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 73.- Competencia judicial. Toda infracción forestal, exceptuando las de orden administrativa, es competencia del Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 74.- Infracciones forestales. Son infracciones a esta ley las siguientes:

- 1) Aprovechar, utilizar, derribar o destruir bosques o árboles sin la debida autorización;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 2) Causar incendio forestal en cualquier bosque de la nación, sin importar el régimen de propiedad de los terrenos donde estén ubicados;
- 3) Sustentar cualquier actividad forestal con documentación falsa;
- 4) Obstaculizar o impedir las investigaciones y supervisiones que la autoridad actuante realice, de acuerdo a lo establecido en esta ley;
- 5) Transportar o procesar madera o cualquier producto forestal que no esté amparada por la debida autorización;

Artículo 75.- Sanciones. Quien incurra en cualquiera de las conductas típicas descritas en el artículo 74, numeral 1), se sancionarán con penas de prisión menor de tres (3) años y multa de siete (7) a nueve (9) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I. Quien incurra en la infracción establecida en el artículo 74, numeral 3), se sancionará con la pena de prisión no mayor de diez (10) años y multa de cuatro (4) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Párrafo II. Quien incurra en las infracciones establecidas en el artículo 74, numerales tres (3) y cinco (5) se sancionarán con la pena de prisión no mayor de dos (2) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Párrafo III. Los funcionarios del Estado que por acción u omisión incurran en violación a esta ley, serán pasibles de la aplicación de las sanciones penales establecidas en el artículo 74, independientemente de las sanciones de índole administrativa que puedan ejercerse sobre ellos, incluyendo la separación temporal o definitiva de sus funciones.

Artículo 76.- Obligación de reparación. Sin perjuicio de las sanciones que establece esta ley, toda persona física o moral, que cause daños a los recursos forestales estará obligada a repararlo e indemnizarlo de conformidad con la ley. La restauración del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al daño, y/o en la compensación económica que corresponda.

Artículo 77.- Incautación y decomiso. La autoridad judicial y administrativa competente, además de las sanciones establecidas en esta ley, podrá disponer la incautación y decomiso de los productos forestales, maquinarias, equipos y vehículos de transporte, que provengan de la violación cometida o fueran utilizados en la perpetración del hecho delictuoso.

Artículo 78.- Incautación temporal de productos forestales. Cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tenga motivos fundados de que los productos forestales hayan sido extraídos ilegalmente, los mismos serán inventariados y retenidos, disponiendo de un plazo de cinco días laborables a los fines de comprobar su legalidad; transcurrido este plazo sin que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya adoptado una decisión definitiva, este procederá a la devolución de los productos incautados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 79.- Complicidad. Se reputa como cómplice toda persona titular de aprovechamiento, propietario, usufructuario, poseedor, regente, funcionario público, contratista, remitente, consignatario, portador, transportador, vendedor y comprador de productos forestales y de sus afines que dé cobijo, ampare, o asista a los infractores de esta ley.

Artículo 80.- Valoración de las pruebas. Para el conocimiento y substanciación de los hechos que en esta ley se tipifiquen como delitos, tendrán legitimidad procesal toda persona natural o jurídica que pueda aportar pruebas pertinentes al caso, los guardabosques, los funcionarios públicos y el representante legal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales más cercano al lugar donde se cometió la infracción forestal.

Párrafo I. Las actas de sometimiento instrumentadas por la autoridad competente sobre violaciones a la ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y esta ley, darán fe hasta inscripción en falsedad, cuando las mismas estén suscritas por la autoridad que las instrumente y por el infractor; en los demás casos, dichas actas darán fe hasta prueba en contrario.

Artículo 81. Flagrancia. En caso de delito flagrante de transporte ilegal de madera u otros productos forestales, se procederá a la incautación de los mismos, según lo establecido en esta ley y en la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo. Los productos forestales de procedencia desconocida o sin marca de propiedad registrada, pertenecen al Estado, salvo prueba en contrario.

Artículo 82.- Confiscación y subasta. Todo producto forestal que por sentencia de un tribunal competente se declare que ha sido obtenido ilegalmente, será confiscado y subastado públicamente en favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 83.- Consignación en acta. En el ejercicio de sus atribuciones, los funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrán practicar inspecciones, tomar fotografías, filmicas, requerir la exhibición de documentos que amparen las operaciones forestales en efecto, libros de registro u otras acciones afines que se relacionen directamente con la observancia y cumplimiento de esta ley y su reglamento. Todo lo que constaten será consignado en acta, sin perjuicio del deber de comparecer a declarar como testigo en el proceso penal o trámite administrativo que se le solicite.

Artículo 84.- Adopción de medidas necesarias. En el desempeño de sus funciones, los funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrán requerir el auxilio de la Policía Nacional y del Ministerio de Defensa, a efecto de ser asistidos en la adopción de medidas necesarias para impedir que un hecho aparentemente constitutivo de delito forestal o falta administrativa produzca mayores consecuencias, sin perjuicio de las atribuciones por disposición de las leyes especiales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Procedimiento de los planes de Manejo.- El procedimiento para el conocimiento y aprobación de los Planes de Manejo, se definirá en el reglamento de esta Ley.

Segunda.- Reglamento. El Poder Ejecutivo emitirá por Decreto el Reglamento de esta ley en un plazo que no exceda los ciento veinte (120) días contados a partir de su entrada en vigencia.

Tercera.- Disposiciones aplicables. Esta ley se aplicará sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley 64-00 del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derogación. Esta ley deroga y sustituye cualquier disposición legal que le sea contraria en toda o en cualquiera de sus partes.

Segunda.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación y promulgación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

REINALDO PARED PÉREZ,
Senador de la República
Distrito Nacional.

CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA,
Senador de la República
Provincia Monte Plata.

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES,
Senador de la República
Provincia Santiago Rodríguez.